

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado.
Solicitud:	00381014
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	Alexandra Herrera Corona.
Expediente:	235/PGJ-23/2014

informamos que tiene veinte días hábiles, a partir de la notificación del presente, para realizar el pago correspondiente en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración. El costo por la expedición de copias simples, por cada hoja es de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) Finalmente, tendrá quince días hábiles para presentar copia del comprobante de pago en esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información...”

III. El veintidós de octubre de dos mil catorce, la recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, mismo que ratificó el veintisiete del mismo mes y año.

IV. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, asignó al recurso de revisión el número de expediente 235/PGJ-23/2014. Asimismo se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo, la Unidad, para que rindiera su informe con justificación respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que les sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Alexandra Herrera Corona en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se tuvo al Encargado de la Unidad del Sujeto Obligado, rindiendo su informe con justificación respecto del

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado.
Solicitud:	00381014
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	Alexandra Herrera Corona.
Expediente:	235/PGJ-23/2014

acto recurrido y ofreciendo pruebas, por lo que se ordenó darle vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera. Asimismo se requirió al Sujeto Obligado remitiera la impresión o copia de la respuesta otorgada a la hoy recurrente. Por último se hizo contar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, por lo que se le tuvieron como restringidos.

VI. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, se tuvo al Encargado de la Unidad remitiendo la impresión de la respuesta otorgada a la hoy recurrente.

VII. Con fecha dos de diciembre de dos mil catorce, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada mediante auto de diecinueve de noviembre de dos mil catorce. Asimismo se admitió la prueba aportada por el Sujeto Obligado, misma que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución que correspondiera.

VIII. El quince de diciembre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de la Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado.
Solicitud:	00381014
Recurrente:	[REDACTED].
Ponente:	Alexandra Herrera Corona.
Expediente:	235/PGJ-23/2014

Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64 y 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente refirió que no le proporcionaron la información en la modalidad solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que fue ratificado.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito de procedencia establecido en el artículo 79 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con el extremo del mismo.

Quinto. La recurrente interpuso como motivos de inconformidad dentro del presente recurso de revisión, en lo conducente, lo siguiente:

“...Me inconformo por esta respuesta porque dudo mucho y es altamente improbable que los documentos no se encuentran en la modalidad digital, basta verlos pegados en las calles y en la misma dependencia, no están hecho a mano o con máquina manual. Acuso que la intención de insistir en dárme los en copia simple es hacer que

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado.
Solicitud:	00381014
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	Alexandra Herrera Corona.
Expediente:	235/PGJ-23/2014

desista de conocer esta información pública dado el costo que implica, pues el paquete rebasaría los cinco mil pesos... Y si pueden reunirlos para que se me puedan dar copias simples, porque argumentan que “la información se tiene en varios expedientes cuya amplitud hacen prácticamente imposible escanear gran cantidad de expediente para enviarlo por la modalidad solicitada (digital)” ¿cómo, si los pueden acopiar los documentos para fotocopiarlos pero no pueden reunirlos para escanearlos? Además, la solicitud decía claramente que pedía la información en un disco compacto, no tendrían que “enviarlo” a ninguna dirección electrónica ni por vía INFOMEX. Señalo que la negativa a la entrega del disco es un ardid para impedir mi acceso real a los archivos...”

Por su parte, el Encargado de la Unidad del Sujeto Obligado, en su respectivo informe con justificación señaló en lo conducente que:

“...se hace del conocimiento de esta Comisión, que si bien dichos carteles no están elaborados a mano, esta Dependencia, en varios de los casos, elabora los carteles en los equipos de cómputo de la misma, sin que se archiven de manera digital, ya que son distribuidos y agregados en papel a las investigaciones correspondientes; en otros casos solo elabora una relación con las características físicas de las personas desaparecidas y datos de relevancia que se consideran pueden ser de apoyo a la localización de las personas desaparecidas, y son los familiares quienes aportan una fotografía, misma que es adherida al documento, se fotocopia, distribuye y pega: por lo cual no se tiene de manera digital en todos estos casos... muchos de los documentos solicitados son enviados para su distribución y conocimiento en colaboración por otras Procuradurías Generales de Justicia y/o Fiscalías generales de las diversas entidades federativas del país, quienes las envían de forma física mediante oficio a esta dependencia... la información se tiene en varios expedientes cuya amplitud hacen prácticamente imposible escanear gran cantidad de expedientes para enviarlo por la modalidad digital requerida, y no se está obligado a generar información en formatos diferentes a los existentes... la recurrente, quien además, indica que claramente pidió la información en disco compacto, lo cual, es importante mencionar que es falso, toda vez que la recurrente solicitó de manera digital, en el entendido que los medios digitales son aquellos, además de los discos

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado.
Solicitud:	00381014
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	Alexandra Herrera Corona.
Expediente:	235/PGJ-23/2014

compactos, los medios de comunicación como el correo electrónico o plataformas como el sistema INFOMEX...”

Sexto. Se admitió como prueba por parte del Sujeto Obligado, la siguiente:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión de la solicitud registrada con el número de folio 00381014 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

La documental pública al no haber sido objetada, hace prueba plena con fundamento en los artículos 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De la prueba documental valorada se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

La recurrente manifestó como agravios, que le pusieron a disposición la información en copia simple y no en modalidad digital como lo solicitó, además que en la solicitud se estableció claramente que pidió la información en un disco compacto.

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado.
Solicitud:	00381014
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	Alexandra Herrera Corona.
Expediente:	235/PGJ-23/2014

Por su parte el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de esta autoridad, que puso a disposición la información requerida en copia simple, debido a que los carteles se elaboran en los equipos de cómputo sin que se archiven de manera digital, ya que son distribuidos y agregados en papel a las investigaciones correspondientes; en otros casos, solo se realiza una relación con las características físicas de las personas desaparecidas y son los familiares quienes aportan una fotografía, misma que es adherida al documento, se fotocopia, distribuye y pega; otros carteles son enviados de forma física mediante oficio por otras autoridades a manera de colaboración, para su distribución y conocimiento; asimismo señaló que la información se tenía en diversos expedientes cuya amplitud hacía prácticamente imposible escanear gran cantidad de expedientes para enviarlos por la modalidad digital requerida, además que no estaban obligados a generar información en formatos diferentes a los existentes; por último manifestó que la recurrente no pidió la información en disco compacto como lo señaló en su recurso de revisión.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; a este respecto es de señalarse que:

El derecho de acceso a la información pública **debe ser garantizado a los particulares en las modalidades requeridas** por ellos, a menos de que exista **impedimento justificado** para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En estos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y **términos en que lo permita el propio documento**, así como a partir de las **posibilidades materiales y humanas** con que se cuente.

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado.
Solicitud:	00381014
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	Alexandra Herrera Corona.
Expediente:	235/PGJ-23/2014

Asimismo en la ley de la materia, en el artículo 49, se establecen los requisitos que deberá contener una solicitud de acceso, entre los que se encuentra, la **modalidad** en la que se solicita el acceso a la información. Las diversas modalidades son: **consulta directa, copias simples, copias certificadas o medios electrónicos**; por lo que se entiende que al requerir la información en formato digital, corresponde al Sujeto Obligado remitir la información vía correo electrónico (INFOMEX o a la dirección electrónica señalada para tal efecto), o si la información es extensa, o a petición expresa del solicitante, a través de disco compacto.

“ARTÍCULO 49.- La solicitud de acceso que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Sujeto Obligado al que se dirige;*
- II. El nombre del solicitante o de su representante legal;*
- III. El domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;*
- IV. La descripción de los documentos o información que solicita; y*
- V. **La modalidad en la que se solicita el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, copias certificadas o medios electrónicos...***

Ahora bien, en la solicitud de acceso la recurrente requirió: *“Copia simple y digital de cada cartel, anuncio (hoja carta que es difundida como afiche con datos de las personas desaparecidas) que la Procuraduría General de Justicia, PGJ, ha difundido en Apoyo a la localización de personas extraviadas o ausentes desde el año 2012 a la fecha”* y el Sujeto Obligado comunicó que no tenía la información de forma digital sino en copia simple debido a que, no obstante que se elaboran los carteles en los equipos de cómputo, éstos no se archivan de manera digital, ya que son distribuidos y agregados en papel a las investigaciones correspondientes; en otros casos,

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado.
Solicitud:	00381014
Recurrente:	████████████████████.
Ponente:	Alexandra Herrera Corona.
Expediente:	235/PGJ-23/2014

solo se elabora una relación con las características físicas de las personas desaparecidas y son los familiares quienes aportan una fotografía, misma que es adherida al documento, se fotocopia, distribuye y pega y otros carteles son enviados mediante oficio por otras autoridades a manera de colaboración para su distribución y conocimiento; además señaló, que la información se tenía en gran cantidad de expedientes, cuya amplitud hacían prácticamente imposible escanearlos para enviarlos en la modalidad digital requerida, siendo los carteles solicitados desde el año dos mil doce hasta el veintitrés de septiembre del dos mil catorce (que es la fecha de la solicitud), un total de dos mil ochocientas diez fojas, lo que lleva a concluir, que el **Sujeto Obligado al argumentar las causas que impiden la entrega de la información en la modalidad requerida (digital), concatenado con el número de carteles requeridos en la solicitud, justifica la imposibilidad de su entrega.**

Bajo esta tesitura, esta autoridad concluye que **el Sujeto Obligado justificó la imposibilidad para entregar la documentación solicitada en versión electrónica**, es decir, se advierte que **sí hay una imposibilidad material para cumplimentar la petición de la recurrente en una de las modalidades precisadas (copia digital) lo anterior en virtud de que se trata de un conjunto de dos mil ochocientas diez fojas, mismas que se encuentran en diversos expedientes y las cuales no se encuentran digitalizadas.**

Por otro lado, es de señalarse que la información fue requerida también en copia simple y el Sujeto Obligado la puso a disposición en dicho formato, pues le hizo saber a la hoy recurrente, el número de fojas y el costo de cada una de ellas, así como el lugar al que tendría que acudir para hacer el pago

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado.
Solicitud:	00381014
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	Alexandra Herrera Corona.
Expediente:	235/PGJ-23/2014

de las citadas copias simples, tal y como lo señala el artículo 58 de la Ley de la materia, al establecer:

“ARTÍCULO 58.- El acceso a la información pública será gratuito, sin embargo, en caso de solicitar su reproducción, se deberán cubrir previamente a su entrega los costos respectivos.

Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda.*

La Unidad de Acceso deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá veinte días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del Sujeto Obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

A partir de que el solicitante compruebe haber realizado el pago, el Sujeto Obligado deberá entregar la información dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de quince días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Agotado este plazo, el Sujeto Obligado no tendrá la obligación de entregar la información.”

En ese sentido, si en una solicitud se indican dos modalidades (en el caso que nos ocupa, se señaló copia simple y digital), como aquellas que se prefieren para recibir la información, se debe tener por cumplido el derecho de acceso a la información, cuando el Sujeto Obligado ponga a disposición la información en la modalidad en la que se tiene disponible, sin que ello implique limitación alguna a ese derecho.

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado.
Solicitud:	00381014
Recurrente:	████████████████████.
Ponente:	Alexandra Herrera Corona.
Expediente:	235/PGJ-23/2014

Sirve de sustento lo anterior, el Criterio 2/2006 pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Criterio 02/2006

“MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. SE CONSIDERA SUFICIENTE LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, SI EL PETICIONARIO SEÑALÓ SU PREFERENCIA DE MANERA INDISTINTA. *Debe considerarse suficiente y cumplido el otorgamiento de la información en la modalidad de entrega mediante la cual la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición la información solicitada inicialmente en copia simple o en documento electrónico, aún cuando únicamente se confiara en copia simple. Lo anterior, en virtud de que si en una solicitud se indican las modalidades de correo electrónico y de copia simple, como aquellas que se prefieren para recibir la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe tener por cumplido el derecho de acceso a la información en la modalidad de copia simple, que es la que se tiene disponible, sin que ello implique limitación alguna a ese derecho.*

Clasificación de Información 4/2006-J, derivada de la solicitud presentada por Rogelio Aldaz Romero.”

Por lo anteriormente señalado, se concluye que el Sujeto Obligado cumple con su deber de acceso a la información, al **justificar la imposibilidad de entregar la información en una de las modalidades solicitadas y poner a disposición la información en la otra, más aún cuando la modalidad en la que se puso a disposición (copia simple) hace posible la obtención de la otra (digital).**

Sujeto	Procuraduría General de
Obligado:	Justicia del Estado.
Solicitud:	00381014
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	Alexandra Herrera Corona.
Expediente:	235/PGJ-23/2014

Por consiguiente, esta autoridad considera infundados los agravios de la hoy recurrente y con fundamento en los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el presente expediente como totalmente concluido sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla; el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Sujeto
Obligado:
Solicitud:
Recurrente:
Ponente:
Expediente:

**Procuraduría General de
Justicia del Estado.
00381014
[REDACTED].
Alexandra Herrera Corona.
235/PGJ-23/2014**

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 235/PGJ-23/2014, resuelto el dieciséis de diciembre de dos mil catorce.